

Guadalajara, Jal., 24 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Como sabemos, hoy se conmemora el Día de la Bandera Nacional. Por tanto, a efecto de rendir un breve homenaje a este símbolo patrio, les pido, por favor, a todas y a todos los aquí presentes, que nos pongamos de pie para entonar el Himno Nacional, previo al inicio de nuestra Sesión.

(Entonación del Himno Nacional Mexicano)

Muchísimas gracias.

Y sin más preámbulos, iniciamos la Undécima Sesión Pública de Resolución del presente año, de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación, con las claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Macías Hernández, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10884, de los juicios de revisión constitucional electoral 28 y 31, así como del recurso de apelación 7, todos de 2015, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, señora Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Macías Hernández: Gracias.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta del juicio ciudadano 10884 de 2015, promovido de manera conjunta por Carmen Marisol Camarena Vera y Mónica Bruno Santos, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional y aspirantes a la precandidatura para diputadas locales por el principio de mayoría relativa en Jalisco, a fin de impugnar, entre otros actos, la resolución emitida dentro del juicio de inconformidad 60 del presente año.

Superada la procedencia, en el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios de las actoras, tal como a continuación se precisa:

En primer lugar, (fallas de audio.) de pronunciarse respecto de la admisión del material probatorio, situación que en concepto del ponente denota una falta en la sustanciación del recurso partidario.

En este sentido, se propone a este Pleno revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional proceda en los términos que se precisan en el proyecto.

Hasta aquí con la cuenta por lo que debe al presente asunto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 28 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en el que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial número 27 de ese año, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada contra Alberto Esquer Gutiérrez y el Partido Movimiento Ciudadano.

De conformidad con los motivos de disenso que emitió el Partido Político actor, el proyecto presentado por esta ponencia propone declarar como inoperante e infundados en las partes conducentes por las razones que a continuación se exponen:

En cuanto al disenso consistente en la omisión de pronunciamiento de la responsable sobre la legalidad e inconstitucionalidad de la convocatoria al ser la figura de precandidato único contrario al principio de participación democrática, limitando la participación de los senos deviene en inoperante.

Lo anterior en virtud de que el actor parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable debió realizar un análisis de la convocatoria del Partido denunciado, cuando el motivo de la queja o denuncia presentada por su representante versó exclusivamente sobre actos o situaciones que configurarían actos anticipados de campaña al

ser precandidato único, por lo cual son argumentos que no fueron hechos valer en la denuncia primigenia.

Por lo que respecta a que los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña, el agravio se propone calificarlo de infundado, lo anterior en virtud de que el denunciado, aún con la calidad de precandidato único, requiere ser votado en una Asamblea Electoral Estatal; de ahí que se encuentre posibilitado a realizar propaganda de precampaña conforme lo señala la responsable.

El agravio relativo a que en la publicidad, materia de la queja, implícitamente se solicita el apoyo de la ciudadanía en general para la candidatura del denunciado, se propone el calificativo de infundado, lo anterior toda vez que el supuesto que expone el peticionario lo finca sobre la base de que al haber la omisión que refiere, se hace una petición de voto a la ciudadanía y no a la militancia del partido.

Finalmente en cuanto al agravio que la precampaña debe encontrarse dirigida a los militantes del partido respectivo deviene en infundado.

Como ha quedado establecido, partiendo del hecho ya definido de que el precandidato del Partido Movimiento Ciudadano no encuadra como candidato electo de forma automática y que está supeditado a la aprobación de una asamblea, por tanto contrario a lo afirmado por el actor no reviste prohibición para difundirse en los medios a su alcance, como en el caso a la propaganda que se alude en la demanda.

En mérito de lo narrado la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número 31 del presente año, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador número 33 de este año que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

En el proyecto se propone determinar como infundado los agravios esgrimidos en la demanda por los siguientes razonamientos: La

precandidatura del denunciado Carlos Alberto Velázquez Castro aún en la calidad de precandidato único requiere ser votado en una Convención de Delegados, de ahí que se encuentre posibilitado a realizar propaganda de precampaña, lo anterior atendiendo al contenido de la convocatoria dentro del proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional que requiere de la ratificación de una Convención donde votarán los delegados y miembros del instituto político y su derecho a ocupar este mandato surge de convencer a los miembros que voten a su favor, por lo que era dable realizar actos al resultar evidente que es un requisito indispensable superar la aprobación de una asamblea de votantes, de ahí la propuesta del calificativo de infundado.

Respecto a que la publicidad desplegada debía dirigirse única y exclusivamente a los delegados y militantes del partido, opuesto a lo afirmado por el actor no reviste prohibición para difundirse en los medios a su alcance como en este caso, por lo que la exposición del contenido de la propaganda en bardas se efectuó en el ejercicio del derecho del precandidato de dirigirse a militantes y simpatizantes en su calidad de precandidato a presidente municipal del municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.

En relación al agravio de que la propaganda denunciada no da a conocer propuestas al no existir un impedimento en la ley para no hacerlo en la propaganda desplegada la hipótesis que invoca no contraviene la norma electoral.

Por último en relación a lo que sostiene como expresión de agravios el contenido de manera literal de un voto particular, y tomando en cuenta que la circunstancia de que un órgano colegiado resuelva por mayoría de votos de los magistrados que lo integran y no por unanimidad declarando la inexistencia de la falta en nada favorece al recurrente, ya que es factible y jurídico que ese tipo de determinaciones sean emitidas por mayoría, de ahí que el voto particular no puede ser considerado como fundamento de los agravios que le corresponde expresar al actor respecto de la resolución impugnada.

Por tanto, a juicio del ponente se propone confirmar la resolución recurrida.

Se da cuenta con el último de los proyectos relativo al recurso de apelación número 7 de este año, promovido por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, en el recurso de revisión tres de este año, en el que se resolvió confirmar los acuerdos en los cuales se designaron a los capacitadores asistentes electorales.

Frente al primer motivo de inconformidad en el que alega la falta de valoración de pruebas consistentes en instrumental de actuaciones presuncional, legal y humana, se propone su calificación como infundado, ya que éstas se invocaron en el recurso material del presente juicio, y se desahogaron por su propia naturaleza al momento de que el órgano administrativo responsable, realizó el proceso de estudio de las constancias.

En cuanto a lo que señala que tampoco se valoraron diversas direcciones electrónicas que fueron proporcionadas, ni sistemas informáticos que permiten llevar a cabo las actividades concernientes a la verificación del padrón de afiliados de los partidos, se considera proponerlo como infundado, porque contrario a lo que señala, la autoridad administrativa responsable procedió a realizar una diligencia de inspección en uso de sus facultades de investigación.

Lo anterior, con motivo de dejar constancia de la existencia, de la única liga de internet, y al intentar revisar la información señalada en la citada página, comprobó que no se puede ingresar para verificar el contenido de la misma.

En consecuencia, levantó acta circunstanciada de tal hecho, documento público que tiene valor probatorio pleno.

Ahora, en cuanto a la falta de valoración de diversas direcciones electrónicas que fueron proporcionadas relativas al registro de representantes de partidos políticos en los procesos electorales anteriores, se propone como inoperante.

Según se desprende de los agravios hechos valer en los recursos de revisión, el Consejo Local responsable no tuvo conocimiento de tales

alegaciones; por tanto, no estaba obligado a revisar tales manifestaciones al tratarse de un concepto de agravio novedoso.

En cuanto a lo que señala respecto a que la información estaba en poder de la autoridad responsable y los relevaba de la carga de la prueba al estar al alcance de los partidos, se estima infundado.

Es un principio de derecho que quien afirma está obligado a aprobar, por lo que era evidente que el partido recurrente le correspondía acreditar su dicho, y no contrariamente como lo estimó que era deber de la autoridad revisar por iniciativa la totalidad de ciudadanos.

Ahora, en cuanto a la omisión de valoración de una probanza documental en la cual señala le fue entregado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, tal motivo de disenso se advierte como inoperante por novedoso.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de su escrito de comparecencia y alegatos presentado en el procedimiento que se impugna, se advierte que no fue planteada la alegación. Por lo tanto, la responsable no estaba en posibilidad material de pronunciarse sobre este aspecto.

Respecto al agravio relativo a la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por la incorrecta vigilancia de los consejos distritales de observar que el procedimiento de selección y reclutamiento de capacitadores asistentes electorales, se ajustara a los principios rectores que sustentan su actuar, se estima infundado, toda vez que la responsable señaló que es del conocimiento de los Partidos Políticos que en la etapa de reclutamiento de supervisores electorales o capacitadores el sistema estaba diseñado para que cuando las personas acudían a presentar la documentación a la Junta Distrital y después de corroborar que se presentó la documentación completa, los encargados de realizar la recepción de documentos al ingresar la clave de elector del ciudadano, el mismo sistema hacía un cruce de información, por lo que si la persona aparecía como representante de partido en alguna de las actas referidas, el mismo sistema emitía una alerta y no permitía continuar con el registro de aspirante.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que la autoridad administrativa tomó como ciertas las declaraciones de las personas cuya inclusión en la lista de reserva impugnó sin verificar el cumplimiento de los requisitos con las constancias del expediente.

Esto es así, dado que la declaración rendida por los aspirantes goza de presunción de veracidad salvo pruebe lo contrario, toda vez que fue formulada bajo protesta de decir verdad.

En razón de lo anterior, el actor debió señalar y acreditar cuáles de los capacitadores nombrados por el Consejo Distrital incumplieron con la Ley, además de que no controvierte la valoración de la responsable.

Así se considera que la autoridad responsable se allegó de elementos que estimó suficientes para tomar una determinación.

En consecuencia, al resultar infundados en la propuesta en parte inoperantes, en otra los agravios expuestos, se propone confirmar la sentencia que se revisa.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones solicito recabe la votación correspondiente, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las cuatro propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las consultas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, (fallas de audio.)

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: (fallas de audio.) constitucional electoral 23 y 29, así como de los recursos de apelación 8 y 9, todos de 2015, turnados a las ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización.

Doy cuenta a ustedes, Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10882 de 2015, promovido por Víctor Manuel Godoy Angulo, aspirante a precandidato en el proceso interno de selección y postulación al cargo de Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa por el III Distrito Electoral Federal con cabecera en Guamúchil, Salvador Alvarado, en el Estado de Sinaloa, contra la sentencia emitida el 29 de enero de 2015 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dictada en los recursos de inconformidad 14 y 69, acumulados, ambos de 2015 que declaró improcedente la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos para contender como aspirante del proceso interno de postulación de candidato al puesto de elección popular.

Lo anterior por estimar que presentó un documento suscrito por el dirigente estatal del ICADEP, no obstante que el requisito señalado en la fracción XIII de la base Décima Primera de la convocatoria disponía que el documento debe ser suscrito por la Presidencia Nacional del citado instituto, así como un diverso avalado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Municipal de Dicha entidad federativa, aun cuando la convocatoria disponía que debe ser expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional.

La consulta se estima declarar fundados los motivos de disenso toda vez que la Comisión Nacional de Procesos Internos en el estado de Sinaloa, del ente político, al momento de hacer la calificativa de la solicitud del actor hizo una interpretación restrictiva al considerar que no reunía los requisitos establecidos por las siguientes cuestiones: En primer lugar, por haberse acreditado en constancia que la obligación de impartir cursos del referido ICADEP a través de sus filiales estatales y del Distrito Federal no se realizó al menos durante la vigencia de la convocatoria, esto es del 21 de diciembre al 6 de enero siguiente, fecha hasta la cual podrían cumplirse los requisitos.

Ello es así, ya que según se contestó en el requerimiento ex profeso la impartición de los relativos no se dio en los días descritos, aunado a que según obran en el sumario se interpeló a través de fedatario a la titular de la filial local, y además se allegó otra fe de hechos protocolizada, que hizo patente que al menos en la página oficial del precitado tampoco se aludió a la convocatoria para impartir algún curso como el exigido.

Consecuentemente se estima que ante la imposibilidad planteada por el ciudadano para poder superar la traba y la ausencia de cursos, tanto en la filial, como en la sede central durante la vigencia de la pluricitada convocatoria es que debe sostenerse el calificativo vertido.

En otro contexto respecto a la constancia que acredita estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido, la citada Comisión igualmente realizó una interpretación restrictiva de la convocatoria, ya que debió hacerlo tomando en consideración los impedimentos a que se enfrentó el quejoso y con ello imponer la más favorable.

Lo anterior toda vez que el impetrante llevó el comprobante suscrito por la Secretaría Municipal de Fianzas y no por la Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional que demanda la convocatoria.

No obstante esto el proyecto concluyó que si bien el disconforme pretendió zanjar con ello el supuesto, también lo fue que acorde a lo estipulado en el arábigo 166 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional no se hace distinción alguna en que sea la recaudadora del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, quien pueda recaudar el pago de cuotas, de ahí que si se atiende a que el órgano partidario debe ser entendido en su unidad, no puede soslayarse el hecho de que hay un pago en sus arcas, esto con independencia de quien lo reciba, pues la exigencia planteada, era la de estar al corriente con las cuotas partidarias.

En consecuencia, deberán tenerse por superados los requisitos que impedían transitar a la siguiente etapa y con ello proseguir con la secuela a que alude la convocatoria en los plazos y formas que detalladamente se describen en el capítulo de efectos.

Hasta aquí por lo que ve a la cuenta de este asunto.

Enseguida doy cuenta a ustedes de manera conjunta con los proyectos que resuelven los juicios de revisión constitucional electoral 23 y 29 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, a través de José Antonio Elvira de la Torre, contra las resoluciones de 29 de enero y 6 de febrero, ambos de 2015, dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en los procedimientos sancionadores especiales registrados bajo los números 16 y 31 de este año, que declararon la existencia de la infracción atribuida a los ciudadanos Luis Armando Córdova Díaz y Ricardo Villanueva Lomelí respectivamente, y en ambos al Partido Revolucionario Institucional.

La consulta propone confirmar los actos reclamados, al considerar que los motivos de queja resultaron infundados e inoperantes, esto por lo siguiente:

Medularmente, se sostuvo por la responsable en ambas impugnaciones, que los ciudadanos al ser candidatos únicos, no podían realizar actos de precampaña, que al darse este supuesto no

podían difundir mensaje alguno, pues se instaba al electorado en general y no a los militantes, lo que podía incidir en el resultado de la elección, que la propaganda no cumplía con las exigencias legales y como consecuencia de ello, lo correcto era sancionar a los denunciados.

En este sentido, acorde a lo dicho por el Tribunal Local, se hicieron estas precisiones.

Se definió que los precandidatos sí pueden realizar actos de precampaña, con la intención de generar ánimo a los miembros de su partido.

Que los ciudadanos denunciados en cada expediente, eran precandidatos únicos, pero que estos debían ser aprobados por una Asamblea donde votaron los delegados y miembros del Instituto Político.

Que no puede coartarse el derecho a interactuar con la militancia partidista a los precandidatos, aún a pesar de ser únicos.

Que la propaganda cumple con los requisitos legales.

Que la normativa intrapartidista y la estatal sí permiten hacer actos de precampaña a los precandidatos, incluso a aquellos que están sujetos a ratificación.

Que no hubo actos anticipados de campaña y no se violó lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Local.

Que la Sala Superior ha sido consistente en determinar que los actos que realicen los precandidatos en los procesos internos de selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad, en la que está inmersa el proceso.

Que la propaganda cuenta con la Leyenda que hace constar que se dirige a los miembros del partido; por tanto, no conculca lo estatuido en los artículos 229, párrafo 3 y 230, párrafo 3, del Código Electoral Jalisciense.

Que los precandidatos únicos tienen derecho reconocido para efectuar actos de precampaña en su proceso interno, mientras no hagan llamados expresos al voto o promoción de la plataforma electoral.

En este sentido, analizados que fueron los motivos de queja común a ambos medios de impugnación, se determinó que contrario a lo que se adujo, no asistió razón al impetrante sobre el planteamiento de la candidatura única, pues según se explicó en la propuesta este hecho de suyo no impide la difusión de propaganda, ni la realización de actos como los tildados.

Ahora, por lo que concierne al método de selección que se vincula con la posibilidad de difundir el mensaje propagandístico a personas diversas a las que formarían parte de la Asamblea, el relativo a que no se desprende propuesta alguna y que con ella debe tomarse como un llamado expreso al voto, no apto para la precampaña partidaria y el que atañe, según se aduce en el juicio 23 de este año, a la desestimación de los videos de YouTube y que, en su entender, son medios de expresión usados para incidir en el electorado en general, y no a los miembros del Partido, todos merecieron el calificativo de infundados, al haber comprobado que adversamente a lo dicho el mensaje que se difundió siempre transitó en los caminos estatuidos por la codificación electoral local, de ahí que no fuera dable conceder razón alguna al no controvertirse ningún mandato legal.

Por lo que ve en hacer como suyo en vía de agravio el voto del Magistrado Electoral, invocado en el juicio de revisión constitucional 23 de este año, se estimó como inoperante al ser una simple manifestación vaga y genérica de una idea que guarda relación con una postura emitida por una autoridad diversa a la que resuelve, además de no obrar en el diserto la necesaria concatenación entre la pretensión y el marco legal indebidamente aplicado, con lo que se privó a esta autoridad de la posibilidad de realizar el cotejo correspondiente.

En lo que se refiere a que no es un método democrático el que sigue el Partido Revolucionario Institucional para la selección de sus candidatos, constituyendo una convocatoria atentatoria, además a la Constitución y a la participación de género, invocado en el juicio de revisión constitucional 29 de este año, se estimó infundado e

inoperante, pues, por un lado, el método elegido obedeció a los principios de auto-organización y autodeterminación de dicho ente político, atendiendo un método abierto; y, por otro, el actor pretende que la responsable efectúe un estudio ajeno a lo establecido en los hechos de la denuncia, pese a que tuvo conocimiento del acto que tilda de irregular desde el inicio de las precampañas, además de resultar genéricos e imprecisos.

Consecuentemente, al declararse entre infundados e inoperantes los reproches es que se propone confirmar los actos reclamados en cada uno de los proyectos.

Fin de esta cuenta.

Finalmente, doy cuenta conjunta a ustedes con los proyectos de resolución recaídos en los recursos de apelación 8 y 9 de este año, incubados por el Partido Político Morena y Claudia Elizabeth Guerrero Macedo respectivamente, a fin de impugnar de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua y Jalisco las resoluciones de 3 y 5 de febrero pasado, en las que se resolvió confirmar diversos recursos de revisión interpuestos ante Consejos Distritales en las citadas entidades federativas, los que confirman la designación de supervisores y capacitadores asistentes, así como la lista de reserva para el proceso electoral federal 2014-2015.

En la consulta se propone confirmar el acto reclamado al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de reproche. En efecto, según se explica minuciosamente el disconforme planteó que no se le habían valorado diversas pruebas, ya que según sostuvo en sus escritos de revisión se hicieron patentes cuatro vínculos electrónicos, no obstante esta afirmación el disenso se calificó como infundado al haberse comprobado indubitablemente que no fueron allegadas a cada proceso, de ahí lo infundado.

De igual manera refirió que había falta de congruencia, tanto interna como externa en el dictado de la determinación, empero según se adujo en el cuerpo de la resolución federal se comprobó que adversamente a esto fue congruente al momento de dictar su fallo, pues acogió la pretensión y la contestó de forma escrupulosa y prolija, por lo que su motivo de inconformidad fue adjetivado como infundado.

Por otro lado, también se opuso como inconformidad el hecho de que había solicitado a la autoridad ejerciera su deber de vigilancia, respecto a los inferiores. Además incluyó que era una obligación para responsable cotejar las bases de datos, aún sin que mediara petición expresa.

Ambos reproches fueron calificados como inoperantes, el primero de ellos por novedoso al no haberse introducido en la Litis primigenia y el ulterior por no controvertir las razones torales que ofreció la autoridad para sostener el sentido del fallo, con lo que se confirmó el calificativo.

Por último, mismo calificativo mereció lo agravio relativo a que diversos ciudadanos han sido señalado por sus vínculos con los partidos políticos desde 2009, 2012 y 2015, sin embargo, en el proyecto se razona que el planteamiento es genérico e impreciso aunado a que el actor parte de la premisa falta de que la autoridad puede o debe ordenar que los ciudadanos sean dados de baja de los partidos políticos. Sin embargo, es claro que la ley no lo faculta para ello.

Consecuentemente se propone confirmar el acto reclamado en sus términos.

Igualmente por lo que ve a la pretensión de Claudia Elizabeth Guerrero Macedo, se propone confirmar la resolución impugnada, pues como se estudia en el proyecto la referida ciudadana se encuentra impedida legalmente para fungir como capacitadora asistente electoral, toda vez que se encuentra afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, señora y señores, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de las consultas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Conforme con el sentido de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10882 de 2015:

Único.- Se revoca el acto impugnado acorde a lo establecido en el presente fallo.

De igual forma, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 23 y 29, así como en los recursos de apelación 8 y 9, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10883, 10895, de los juicios de revisión constitucional electoral 27 y 30, así como de los recursos de apelación 12 y 14, todos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 10883 de 2015, promovido por Miguel Castro Reynoso por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución recaída al procedimiento sancionador especial 21 de 2015, emitida el 31 de enero de este año, por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en la que se declaró inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el ahora actor, contra Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, relativa a la presunta realización de actos ilegales de proselitismo político.

En el proyecto se proponen como infundados e inoperantes, los motivos de disenso, relativos a la indebida valoración de los medios de prueba, obrantes en la causa, ya que con vista en el procedimiento de origen se advierte, que existió desahogo, pronunciamiento y la valoración correspondiente, además de que el agravio parte de premisas incorrectas, respecto a las pruebas que afirma, no fueron debidamente administradas, y adolece de contradicción en su estructura argumentativa.

Incluso, se advierte que el enjuiciante, no precisa cuál es el correcto alcance y valor probatorio, que en su concepto la autoridad responsable debió otorgar a cada una de las pruebas.

El valor y alcance de las mismas, una vez administradas, así como de qué manera las pruebas acreditan los hechos denunciados.

Asimismo, se sostiene en la propuesta que contrario a lo dicho del actor, la responsable no negó conceder valor probatorio pleno a los medios de convicción, sobre la base de que los mismos se contraponían entre sí, o que fuesen contradictorios.

Con relación al agravio consistente en que el desahogo de las pruebas ofrecidas fue incorrecto, se estima infundado en razón de que de conformidad con el marco normativo aplicable, es al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como autoridad administrativa comicial local, a quien le corresponde la instrucción de los procedimientos sancionadores dentro de lo cual, cobra presencia el desahogo de todas aquellas diligencias realizadas en ejercicio de su facultad investigadora.

Luego, de autos se advierte que fue el Secretario Ejecutivo, quien llevó a cabo el desahogo de las pruebas.

Por otra parte, el agravio consistente en que el hecho materia de la denuncia es de conocimiento público y por lo tanto, notorio, se propone infundado, ya que de conformidad con la legislación aplicable un hecho controvertido no puede ser revelado de prueba y por tanto concebirse como notorio, puesto que constituye la condición necesaria para la existencia del derecho que se invoca.

Asimismo, se estima infundado el motivo de disenso, referente a que, según el actor, existe reconocimiento expreso del denunciado sobre los hechos imputados, toda vez de que parte de un razonamiento incorrecto, ya que la porción del acto reclamado, de la cual deriva la supuesta aceptación del denunciante en relación a los hechos materia de la denuncia, en realidad se refiere a la admisión del denunciante sobre la circunstancia de que los eventos denunciados fueron presuntamente cometidos por simpatizantes del Partido, de manera directa por Enrique Alfaro Ramírez.

Respecto de los motivos de queja, relativos al incumplimiento del principio de exhaustividad, se proponen como infundados, toda vez

que de acuerdo con la legislación aplicable se considera que la autoridad responsable no incurrió en omisión de analizar la totalidad de infracciones denunciadas, pues el estudio y resolución de la queja se limitó a la supuesta trasgresión del principio de separación iglesia-Estado, derivado de los hechos específicamente narrados en la acusación.

Por último, el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación se sostiene que deviene inoperante, por la razón de que el actor no expone argumento sobre el por qué se debe considerar que en autos obra acreditada la existencia material del evento denunciado, precisando las pruebas que lo comprueban, así como el alcance que cada medio de convicción debió guardar en la causa, y de igual forma exponer razonamientos por los cuales se considera que, contrario a la óptima de la responsable, la circunstancia de que simpatizantes de un precandidato realice determinados hechos que se presuman ilegales, repercute en la responsabilidad de los precandidatos y partidos políticos que se benefician con el acto.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10895 de 2015, promovido por Gustavo Yazmani Leter Soltero, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia recaída al juicio ciudadano local 5488 de 2014, emitida el pasado 4 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se confirmó la resolución relativa al medio de impugnación intrapartidista 219 de 2014, y por consiguiente los resultados de la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil de dicho Instituto Político en esta Entidad Federativa.

En el proyecto se propone como inoperante el agravio que hace valer el actor, relativo a la falta de acreditación de las irregularidades alegadas sobre la Asamblea de Elección del Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en razón de que, en primer término, se limita a realizar una afirmación genérica respecto al criterio de la responsable de que no acreditó las irregularidades alegadas sobre dicha Asamblea, ya que sólo invoca como agravio que aportó las pruebas necesarias, suficientes y bastantes sin precisar cuáles son

los medios de convicción que fueron ofrecido y aportados por su parte; cuál es el alcance y valor probatorio que en su concepto cada uno de ellos producía en el procedimiento, así como la influencia que su correcta valoración tendría en la resolución del asunto.

Asimismo el agravio consistente en la violación al principio de congruencia se considera inoperante, ya que el hecho de que la responsable transcribiera en su resolución lo considerado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional respecto a la cuestión de la determinancia de irregularidades no acreditadas, ningún perjuicio causa al actor, pues tal consideración fue un argumento expresado en abundamiento al principal, al no formar parte de las razón esencial expuesta por la responsable.

Finalmente se estima fundado el motivo de disenso referente a que la responsable se pronuncia sobre una cuestión que no fue materia de agravio, toda vez que de conformidad con la legislación aplicable a efecto de que el Tribunal responsable diera cabal cumplimiento al principio de congruencia resultaba menester un pronunciamiento en el sentido del por qué consideraba que el agravio sobre la falta de certeza acontecida en la Asamblea Estatal en cuestión había sido respondido en forma igualmente consistente por el Comité Ejecutivo Nacional, situación que no se presentó así.

Por ello en el proyecto se propone que en plenitud de jurisdicción se entre al análisis de agravio hecho valer por el actor ante la responsable sobre el cual no existió pronunciamiento congruente.

Así el actor se quejó en la instancia jurisdiccional local de que el Comité Ejecutivo Nacional varió la Litis en el estudio de su impugnación intrapartidista, puesto que en relación al agravio referente a la violación al principio de certeza en la Asamblea se le dio contestación con el planteamiento sobre la violación al derecho de afiliación de terceras personas, lo que en su óptica no concuerda con el motivo de disenso que hizo valer.

Se propone como infundado dicho agravio en razón de que se puede apreciar que contrario a lo alegado por Gustavo Yazmani Lepe Soltero, el órgano partidista dio plena respuesta a su motivo de disenso sobre el tema de la presunta violación al principio de certeza,

además de que no es materia de la Litis de la instancia que se sustituye valorar la legalidad o ilegalidad sustancial sobre los planteamientos expuestos por el Partido Acción Nacional para considerar que en la Asamblea Estatal de Elección del Secretario de Acción Juvenil se cumplió con dicho principio, pues se aprecia que existe concordancia entre el motivo de disenso planteado por el actor y lo argumentado por el partido al respecto.

De ahí que en la propuesta que se promete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del procedimiento sancionador especial 32 del año en curso, que entre otras cuestiones declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de diversos espectaculares atribuidos a Ricardo Blanquet López y consecuentemente al instituto político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada tal como se expone a continuación.

En primer término, se propone infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral Local, consideró que no existe disposición alguna que establezca que los precandidatos únicos tengan prohibido realizar actos de campaña, y que convalidó el hecho de que el denunciado en los espectaculares materia de la denuncia, haya expuesto su nombre e imagen ante el electorado en general.

Al respecto, tal y como se detalla en el proyecto, del análisis de la legislación local aplicable, así como de la normativa interna de Movimiento Ciudadano, se llega a la conclusión de que sí se encuentran justificados los actos de precampaña realizados por el denunciado.

Por otra parte, se considera inoperante el motivo de inconformidad en el que se señala que la responsable, omitió tomar en cuenta diversos

preceptos relativos a que el propósito de la propaganda de precampaña, es dar a conocer las pruebas de los precandidatos y que de los espectaculares sólo se advierte el nombre e imagen del ciudadano, aunado al hecho de que no existe proporcionalidad entre la de exposición de su nombre y la línea casi imperceptible, que dice ser propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Se estima lo anterior, porque tales planteamientos no fueron hechos valer en la denuncia. Por tanto, no constituye un elemento sobre el cual estuviera obligado a pronunciarse de oficio al Tribunal Local, además de que no estaba obligada a analizar los hechos que no fueron materia de denuncia.

Del mismo modo, resulta inoperante el agravio relativo a que no se realizaron las indagaciones correspondientes, para llegar a la verdad jurídica y que la responsable fue omisa en valorar las pruebas, bajo el principio de la lógica, el raciocinio, la proporcionalidad y la máxima experiencia del juzgador.

Ello es así, porque la accionante no refiere en qué debieron consistir dichas indagaciones o cómo es que debió haber actuado el Tribunal.

Tampoco indica cuál es el daño que ello le ocasiona.

Por lo que ve al argumento de las pruebas, el actor no menciona cuáles fueron las que a su consideración debieron ser valoradas, las formas en que debió hacerse o el valor jurídico que debió haberseles otorgado.

Finalmente, el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia, por el hecho de que la legislación atinente no permite la promoción fuera de los períodos establecidos, resulta inoperante, toda vez que de la lectura integral de la resolución, se advierte que la responsable sí expresó los preceptos normativos estimó aplicables al caso concreto, y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su determinación.

Consecuentemente, al haber resultado infundado e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, por lo que hace al presente asunto.

Ahora, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia de 6 de febrero pasado, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el procedimiento sancionador especial 28 de 2015, que entre otras cosas, declaró la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Salvador Rizo Castelo y al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, por la instalación de diversos espectaculares y lonas con su nombre e imagen, como precandidato único a la Presidencia Municipal de Zapopan, así como por culpa in vigilando.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que a juicio de la ponente resultan insuficientes los agravios planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Así, en primer término, se propone declarar infundado e inoperante el agravio esgrimido por el actor, consistente en que la responsable vulneró los principios básicos de la democracia que se deben observar al interior de los Partidos Políticos, pues la autoridad convalida la candidatura única dentro del proceso interno del Partido Político, dejando sin posibilidad alguna de participación a los ciudadanos que con todo derecho pueden competir dentro de su contienda interna, explicándose en la consulta que no le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que el aludido principio el Partido Político tiene derecho a definir la forma de gobierno y organización que considere adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estime más apropiados para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular.

Lo inoperante deviene que el Partido Político, parte de la promesa equivocada de que la autoridad responsable debió realizar un análisis de la convocatoria del Partido denunciado, cuando el motivo de la queja o denuncia presentada por su representante versó exclusivamente sobre actos o situaciones que configurarían actos anticipados de campaña al ser precandidato único.

Por otra parte, se considera que el Tribunal responsable actuó correctamente al estimar, contrario a lo señalado por el promovente, que el ciudadano Salvador Rizo Castelo en su carácter de precandidato único, se encontraba en condiciones de llevar a cabo actos de precampaña electoral de conformidad con el marco legal aplicable.

Además, como se detalla en el proyecto de la cuenta, se considera que no le asiste la razón al Instituto Político actor cuando señala que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de pruebas en relación al contenido de la propaganda denunciada.

En ese sentido, la ponente estima adecuado la determinación de la responsable, en el sentido de que la propaganda, objeto de la denuncia, y cuya existencia sí quedó debidamente acreditada en autos, contenida en diversos espectaculares y lonas con su nombre e imagen del denunciado, ubicados en diversas zonas del Municipio de Zapopan, cumplió con los requisitos previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al poder advertir que se encuadraba en el marco de la precampaña respectiva.

Es la cuenta por lo que se refiere al asunto reseñado.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 12 de 2015, promovido por Sergio Castañeda Ceja, a fin de impugnar la resolución recaída al recurso de revisión emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en la que confirmó el Acuerdo pronunciado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, relativo a la designación de capacitadores electorales y aprobación de la lista de reserva.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, tal y como se expone a continuación:

En primer término, porque si bien el promovente se duele que la etapa de entrevista se realizó el día 29 de diciembre pasado en una jornada de nueve horas en la que fue el último aspirante en ser entrevistado, en lugar de llevarse a cabo en los seis días que marca el manual éste

se estima infundado puesto que las entrevistas se aplicaron dentro del periodo establecido para tal efecto.

Por cuanto hace al agravio consistente en que la Junta Distrital no respetó el orden decreciente de la calificación obtenida para aplicar las entrevistas, ya que el promovente al quedar en la posición número 12 debió ser entrevistado primero y no al final, ello se considera infundado, puesto que el manual no señala el orden en que deben aplicarse las entrevistas ni tampoco que dicho orden le genere perjuicio al accionante.

Con respecto al contenido de la entrevista el impugnante señala que como consecuencia del orden de prelación en la aplicación de la entrevista pasó de la posición 12 a ubicarse en la posición número 107 en la lista de reserva, por lo que para el promovente es evidente que la calificación de la entrevista fue determinante para quedar excluido del listado de aquellos que habrán de desempeñarse como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, agravio que resulta inoperante puesto que se limita a afirmar que la jornada de entrevistas fue extenuante porque duró nueve horas.

Finalmente el accionante alega que los documentos presentados carecen de valor probatorio, lo cual se propone declarar infundado en razón a que se trata de documentos que contemplan la convocatoria con la finalidad de contar con mayores elementos de análisis, de manera que tales probanzas se encuentran encaminadas a acreditar la experiencia laboral que el aspirante ha tenido, más no a la ilegalidad del acuerdo impugnado como tampoco acreditar que el promovente cumpla con las competencias requeridas y que fueron evaluadas en la entrevista de mérito.

Para concluir doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 14 de este año, interpuesto por María Alejandra Mejía López por su propio derecho a fin de impugnar la resolución de 5 de febrero de 2015 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco mediante la cual la recurrente fue excluida como capacitadora asistente electoral por no cumplir con el requisito previsto por el inciso g) del párrafo tercero del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada toda vez que a juicio de la ponente resultan insuficientes los agravios planteados ante esta instancia jurisdiccional tal como se expone a continuación.

En primer término se propone calificar de infundado el agravio, en el cual la recurrente aduce que le causa agravio la revocación de su nombramiento como capacitador asistente electoral en virtud de que refiere cumple con todos los requisitos para ello, aunado a que no existen suficientes pruebas que sustenten la revocación de su nombramiento. Toda vez que nunca solicitó afiliarse al Partido Revolucionario Institucional.

Esto se propone así toda vez que contrario a lo que aduce la revocación de su nombramiento como capacitadora asistente electoral fue apegada a derecho, puesto que no cumplió con el requisito legal consistente en no ser militante de partido político alguno ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, ya que del análisis de los padrones de militantes de los partidos políticos registrados se advirtió que diversos ciudadanos, entre ellos la recurrente, eran militantes o afiliados de dichos institutos políticos.

En efecto, dicha autoridad realizó un análisis exhaustivo del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, del cual se advierte que a la fecha de la diligencia la promovente se encontraba inscrita como militante de dicho instituto político, lo cual, concatenado con las pruebas aportadas por el Partido MORENA, le permitieron concluir que la ciudadana no cumplió con el requisito previsto en la norma atinente.

Se estima que la valoración de las pruebas llevadas a cabo por el Consejo Local, fue correcta, en virtud de que contrario a lo manifestado por la recurrente, el medio idóneo para constatar los hechos aducidos por el Partido MORENA, es precisamente el padrón de militantes que los propios partidos políticos proporcionan, para efectos de la verificación de requisitos, de los diversos cargos que conforman la autoridad electoral, entre ellos el de los capacitadores asistentes electorales.

También se propone calificar infundado el agravio en el cual la recurrente se queja del hecho de que al no haber sido llamada a

comparecer dentro del recurso de revisión, no se le respetó su derecho de audiencia.

Se propone lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias allegadas por la autoridad responsable, a foja de la 12 a 15 del cuaderno accesorio único, el Consejo Distrital 5, una vez recibido el medio de impugnación que derivó de la resolución impugnada, realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, publicó el recurso de revisión, del cual deriva el presente juicio por el término de 72 horas, dentro de las cuales, la recurrente estuvo en posibilidad de comparecer a dicho recurso, y formular sus alegaciones respecto al acto reclamado, así como a ofrecer y aportar las pruebas.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de sentencia presentados.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos contenidos en los dos juicios ciudadanos, los dos juicios de revisión constitucional y los dos recursos de apelación puestos a nuestra consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Coincido con las propuestas de los seis proyectos, en tanto mi voto será en favor de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Finalmente, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10883 y 10895, juicios de revisión constitucional electoral 27 y 30, así como los recursos de apelación 12 y 14, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, por favor informe si existe algún asunto pendiente que tratar en la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 17 horas con 5 minutos del día 24 de febrero de 2015.

Gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -